

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

2801

RESOLUCION de 27 de enero de 1986, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se establecen las normas para la reinversión, mediante canje voluntario, prevista en el número 8 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 23 de enero de 1986 para los títulos amortizados en 1986 de la deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en bonos del Estado, al 15,50 por 100, de 11 de mayo de 1983.

La Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 23 de enero de 1986, establece, en el número 8 el derecho de los tenedores de títulos amortizados durante 1986 de la deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en bonos del Estado, al 15,50 por 100, de 11 de mayo de 1983, a reinvertir el importe nominal de los mismos mediante canje por títulos de obligaciones del Estado, de emisión 10 de marzo de 1986.

En el número 11 de la Orden citada se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera a dictar las disposiciones y a adoptar las medidas económicas que requiera la ejecución de la misma.

Con objeto de dar cumplimiento a la disposición citada, esta Dirección General ha resuelto dictar las siguientes normas:

1. Los tenedores de títulos de la deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en bonos del Estado, al 15,50 por 100, de 11 de mayo de 1983, podrán reinvertir el importe nominal de los mismos mediante canje por títulos de obligaciones del Estado, de emisión 10 de marzo de 1986.

La reinversión se realizará en las condiciones establecidas por la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 23 de enero de 1986, y la presente Resolución.

2. La reinversión será libre de gastos para el tenedor de los títulos amortizados.

3. Las peticiones de reinversión, mediante canje voluntario, presentadas en plazo y forma, se atenderán en su integridad.

4. La reinversión podrá hacerse por el importe total de los títulos amortizados o por parte de los mismos; las cantidades nominales a reinvertir, mediante canje, será, como mínimo, 10.000 pesetas, y, si exceden del mismo, serán múltiplos de esa cifra, recibiendo a cambio títulos de obligaciones del Estado de emisión 10 de marzo de 1986, cuyas características básicas se resumen a continuación:

Interés nominal: Se fijará tras la subasta competitiva conforme al apartado 3.2.1) de la Orden de emisión. Cupones semestrales en 10 de marzo y 10 de septiembre de cada año. El primer cupón a cobrar de los títulos recibidos por reinversión será el 10 de septiembre de 1986, y su importe bruto será el resultado de multiplicar el cupón nominal íntegro por 0,663.

Amortización: Se producirá a la par a los diez años de la fecha de emisión, el 10 de marzo de 1986. No obstante, tanto los tenedores como el Estado podrán exigir la amortización a la par a los ocho años de la fecha de emisión, el día 10 de marzo de 1994, habiéndolo solicitado en el periodo que a tal fin se establezca.

Su suscripción no dará derecho a la desgravación por inversiones prevista en el artículo 29 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

5. La opción de reinversión, mediante canje, habrá de ejercerse necesariamente a través de Entidad bancaria, Caja de Ahorros o Junta Sindical de Bolsa de Comercio, para lo cual:

5.1 Los tenedores que tengan los títulos depositados en Entidad de las citadas en esta norma habrán de comunicar a la Entidad depositaria, que comprobará la existencia física de las láminas a canjear, su decisión de efectuar la reinversión, mediante canje voluntario, antes del 2 de abril de 1986.

5.2 Antes de esa misma fecha habrán de entregar las láminas correspondientes a una Entidad bancaria, Caja de Ahorros o Junta Sindical de Bolsas de Comercio los tenedores de títulos amortizados con derecho a canje que, no teniendo los depositados en ninguna de las Entidades citadas, deseen ejercer su derecho de reinversión mediante canje.

5.3 Las Entidades bancarias, Cajas de Ahorros y Juntas Sindicales de las Bolsas de Comercio presentarán, separadamente, los títulos para su reembolso, en metálico, y los títulos para canje voluntario. Los primeros, por los procedimientos y en los plazos habituales, y los segundos, por el procedimiento y en el plazo previsto en la norma 8 de esta Resolución.

6. Los títulos destinados por sus tenedores a ser canjeados no podrán ser objeto de transmisión desde el momento en que éstos hayan comunicado su decisión de reinvertir, mediante canje, a la Entidad bancaria, Caja de Ahorros o Junta Sindical de Bolsa de Comercio elegida, las cuales procederán a su inmovilización.

7. Los títulos representativos de la deuda que se emite serán aptos para sustituir, sin necesidad de autorización administrativa previa, en los depósitos necesarios que las Entidades de Seguros, de Capitalización y Ahorro, Montepíos y Mutualidades de la Previsión Social y Entidades públicas encargadas de la gestión de la Seguridad Social hayan de mantener constituidos en el Banco de España o en la Caja General de Depósitos, en concepto de caución o de inversión legal de reservas o provisiones técnicas, o en virtud de lo previsto en la disposición transitoria sexta del Real Decreto 1348/1985, de 1 de agosto, a los títulos amortizados en 1986 de la deuda del Estado, interior y amortizable, al 15,50 por 100, emisión de 11 de mayo de 1983, sobre los que sus tenedores decidan ejercer la opción de reinversión, mediante canje voluntario, regulada en el número 8 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 23 de enero de 1986.

8. Presentación de títulos a canje en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

8.1 Las Entidades colaboradoras presentarán en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera las facturas de canje, acompañadas de los títulos físicos, hasta el 11 de mayo de 1986. Las facturas se acompañarán, asimismo, de certificación autorizada debidamente en la que figure el nominal total presentado a reinversión, mediante canje voluntario, por títulos de obligaciones del Estado de la emisión de 10 de marzo de 1986.

8.2 En caso de que sea necesario proceder al reembolso parcial en efectivo de algunas láminas, éstas se presentarán, simultáneamente, con los restantes títulos a reembolsar, pero separadamente de ellos y acompañadas de comunicación autorizada de la Entidad presentadora en la que se especifiquen las numeraciones de los títulos comprendidos en dichas láminas que han de reembolsarse en efectivo, y de los títulos que han de aplicarse a la reinversión mediante canje. Las numeraciones de todos los títulos a reembolsar, en efectivo, podrán figurar en una única factura. Asimismo, en las facturas de canje figurarán las numeraciones de los títulos comprendidos en tales láminas, cuyo importe sus tenedores hayan decidido reinvertir mediante canje.

9. Presentación de peticiones de suscripción por canje en el Banco de España:

9.1 Las Entidades bancarias, Cajas de Ahorros y Juntas Sindicales de las Bolsas de Comercio presentarán en el Banco de España las relaciones de peticionarios de suscripción de obligaciones del Estado por reinversión, mediante canje, del importe nominal de títulos con tal derecho en el mismo plazo señalado en la norma 8.1, es decir, hasta el 11 de mayo de 1986.

Las Entidades que presenten la relación de peticionarios en soporte magnético dispondrán de un plazo adicional de hasta siete días naturales.

9.2 En cualquier caso, en el plazo fijado en la norma 8.1 se comunicará al Banco de España la cuantía nominal total a canjear presentada por cada Entidad, cuya reinversión, por canje, puede realizarse, que coincidirá, necesariamente, con la información comunicada a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

9.3 El Banco de España establecerá las reglas y procedimientos necesarios para instrumentar lo fijado en la presente norma.

10. Fecha de reinversión, mediante canje, y fecha y cuantía de intereses.

10.1 La fecha de reinversión, mediante canje, será la de vencimiento de los títulos con tal derecho, es decir, el 11 de mayo de 1986.

10.2 El cobro del cupón de intereses de los títulos que se amortizan, y cuyo nominal se reinvierte, mediante canje, que vence en la fecha de amortización, se reclamará, conjuntamente, con el de los títulos cuyo nominal no se reinvierte en los plazos y por los procedimientos habituales.

10.3 Los títulos de obligaciones del Estado, emisión 10 de marzo de 1986, que se reciban en canje tendrán completos todos sus derechos. No obstante, el primer cupón a cobrar, en 10 de septiembre de 1986, tendrá un importe bruto igual al resultado de multiplicar el cupón nominal íntegro por 0,663.

11. El Servicio de Coordinación de Bolsas dispondrá la cancelación anticipada de saldos de operaciones sobre títulos de bonos del Estado, al 15,50 por 100, de 11 de mayo de 1983, que se amortizan en 11 de mayo de 1986, de manera que sea congruente con el cumplimiento de lo establecido en esta Resolución.

Madrid, 27 de enero de 1986.-El Director general, José María García Alonso.-(7245).